

# Criterios de aplicación de la autoría en la Ley de Justicia y Paz<sup>1</sup>

## *Criteria for the application of authorship in the Justice and Peace Law*

BEATRIZ CUERVO CRIALES<sup>2</sup>

beatriz.cuervo@fuac.edu.co

### RESUMEN

78 La imputación de la autoría y participación a través de aparatos organizados de poder ha generado muchas dificultades en su aplicación dentro del proceso de justicia transicional en Colombia. Esto, debido a las diferentes posturas doctrinales y jurisprudenciales que han llevado, prácticamente, a imputaciones colectivas tanto de los grupos de autodefensas como de los guerrilleros desmovilizados, en razón a que se ha desbordado el ámbito normativo que está delimitado a la luz del Estado de derecho en general y del principio de legalidad en particular, en la medida en que las categorías de autoría mediata, de coautoría y participación contempladas en nuestro ordenamiento jurídico establecen la imputación dentro del ámbito de la culpabilidad de manera individual y, por lo tanto, la falta de concreción de la responsabilidad individual desborda su aplicación en el contexto de la denominada “macro criminalidad”.

**PALABRAS CLAVES:** autoría mediata, coautoría, legalidad flexible, grupos organizados de poder.

Fecha de recepción: abril 3 de 2013

Fecha de aceptación: abril 25 de 2013

### ABSTRACT

The attribution of the authorship and the participation of massed organized apparatus of power, have generated many difficulties on the application of the transitional justice in Colombia, due to the different doctrinal and jurisprudential view points. Which have practically taken collective imputations for self-defense groups and demobilized members of the guerrilla. Reason for which the normative scope delimited by the state law in general and the legal principle in particular has over flown. In the extent to which the categories of mediate authorship, the co-authorship and contemplated participation in our juridical ordinance establish the imputation within the scope of guilt on an individual basis. Therefore, the lack of specificity of individual responsibility overflows its application in the context of “macro crime”.

**KEYWORDS:** mediate authorship, coauthored, flexible legality, organize groups of power.

---

1. El presente artículo es resultado del informe del proyecto de investigación *Los criterios de aplicación del derecho penal internacional y el derecho penal colombiano en los procesos de la Ley de Justicia y Paz*.

2. Candidata a doctora en Ciencias Penales, Universidad de Barcelona. Magíster en Derecho y especialista en Instituciones Jurídico-Penales, Universidad Nacional de Colombia. Abogada, investigadora y docente de pregrado y postgrado de la Universidad Autónoma de Colombia.

## Introducción

*Se afirma que la justicia transicional es una ley de impunidad. ¿Será que antes de la expedición de esta ley no había impunidad en la justicia ordinaria respecto de los mismos crímenes?*

El postulado en la Ley de Justicia y Paz es un “enfermo terminal”; ¿la razón?: en virtud de la pena alternativa, que oscila entre cinco y ocho años de prisión, “*todo se puedé*”.

Se puede aplicar lo que la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha denominado legalidad flexible, en el entendido que no interesa la fecha en que ocurrieron los hechos; tampoco que dichos hechos estuvieran tipificados en la ley penal al momento de

su realización.<sup>4</sup>

Tal flexibilización a la legalidad, que implica una restricción a las garantías del justiciable en pro de la lucha contra la criminalidad que agravia a la humanidad, se explica en que con frecuencia se trata de una manifestación delincuenciales auspiciada —o sistemáticamente cometida— por los Estados totalitarios, que por supuesto no estarían interesados en legislar tipificando sus propios actos.

Se puede aplicar también la imprescriptibilidad, así el artículo 28 inciso final de la Constitución perentoriamente establezca que: “en ningún caso podrá haber... penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia:

El postulado debe tener vocación de verdad y de reconciliación, a lo cual se opone que opere en su favor el fenómeno prescriptivo de una acción delictiva. Debe entenderse que cuando se acepta un cargo, se renuncia a la prescripción de esa acción penal.<sup>5</sup>

El postulado debe tener vocación de verdad y de reconciliación... Debe entenderse que cuando se acepta un cargo, se renuncia a la prescripción de esa acción penal... la Corte entiende que tal manifestación surge del conocimiento pleno de su deber de reconciliación; por tanto, es de su fuero renunciar a ese beneficio.<sup>6</sup>

Se puede hablar de la facultad de la Fiscalía de adicionar a las sentencias ejecutoriadas nuevos tipos penales<sup>7</sup> y adicionalmente se invocan los artículos 7 y 8

3. Corte Suprema de Justicia. Sentencia. Radicado 33039 de 2010.

4. Como por ejemplo, los ocurridos en la toma y retoma de Puerto Saldaña por parte de la guerrilla, los días 1, 27 y 28 de abril del año 2000, en los cuales se imputaron tipos penales no existentes durante estos hechos.

5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P.: Augusto Ibáñez Guzmán. Radicado 29560, postulado: Wilson Salazar Carrascal, 28/05/08.

6. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de segunda instancia-justicia. M. P.: Javier Zapata Ortiz y paz 37048, 6 de dic.12. Postulado: Aramis Machado Ortiz.

7. Audiencia de imputación celebrada los días 17, 18, 19, 20, 24 y 26 de junio de 2013 contra los guerrilleros que participaron en la denominada toma y retoma de Puerto Saldaña, en la cual la Fiscalía afirma que si bien algunos postulados se acogieron a sentencia anticipada en la justicia ordinaria en el 2011, por los hechos del 1 y 26 y 27 de abril de 2000, procede a adicionar a la sentencia los siguientes tipos penales: art. 135 Homicidio en persona protegida; art. 135 Homicidio en persona protegida en la modalidad de

del Estatuto de Roma cuando se realizan las imputaciones, a pesar que de conformidad con el Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional “tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”.

Se puede hacer una sobrevaloración en la calificación jurídica de los hechos para mostrar una estadística. El sistema está diseñado para que los postulados acepten todo; inclusive ellos mismos lo aceptan, por cuanto si algún hecho sobre el que existan dudas queda pendiente “es mejor” aceptar todo en Justicia y Paz. Esta es la realidad que se presenta en el proceso de justicia y paz, pero todos los que participan terminan cerrando los ojos ante ella, porque puede que no sea lo más jurídico, pero sí lo más “conveniente”, aunque esto impida que se cumpla con el principio de verdad.

Se pueden realizar procesos penales simultáneos por los mismos hechos tanto en la justicia ordinaria como en Justicia y Paz.<sup>8</sup>

Por supuesto, la imputación de la autoría y la participación no ha sido la excepción, por lo que abordaremos el análisis de los criterios de aplicación sobre estos aspectos en el proceso de justicia transicional que se adelanta en Colombia:

*Primero*, desde el análisis comparativo de la legislación sobre participación y autoría en el Decreto Ley 100 de 1980, teniendo en cuenta que en el proceso de justicia y paz gran parte de los hechos ocurrieron bajo la vigencia de este y, en consecuencia, a la luz del principio de legalidad debe aplicarse, y frente al Código Penal actual contenido en la Ley 599 de 2000 que entró en vigencia el 24 de julio de 2001.

*Segundo*, se determinarán las diferentes categorías de autoría y participación y se desarrollará epistemológicamente el concepto de cada una de ellas desde la doctrina y la jurisprudencia para delimitar el alcance de su aplicación y los estándares internacionales que las cobijan.

Finalmente, nos detendremos en la teoría del dominio del hecho desde los planteamientos de Roxin en cuanto al dominio de la voluntad y el dominio funcional, con el fin de identificar la forma como se están aplicando estas categorías a partir del “*hombre de atrás*” y de las estructuras organizadas de poder que plantea la doctrina, para mostrar que los criterios de aplicación de estas categorías en la Ley de Justicia y Paz sobrepasan los límites del derecho penal y de los principios del Estado social y democrático de derecho.

---

tentativa; art. 142 Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; art. 154 Destrucción y apropiación de bienes protegidos; art. 155 Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario; art. 156 Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto; art. 189 Violación de habitación ajena; art. 265 Daño en bien ajeno; art. 350 Incendio.

8. Por ejemplo, el caso de Elda Nellys Mosquera “Karina”, quien mientras rendía versión libre, la Fiscalía compulsaba copias de lo confesado a la justicia ordinaria para que paralelamente se tramitara el proceso ordinario.

## Aspectos metodológicos

El presente escrito hace parte del trabajo que adelanta el grupo de investigación “Poder, Saber y Garantismo” sobre *Criterios de aplicación del derecho penal internacional y el derecho penal colombiano en la Ley de Justicia y Paz*, con el apoyo del semillero Atenea. El objetivo es identificar los criterios que se están aplicando para la imposición de penas alternativas en el marco de la Ley de Justicia y Paz en cuanto hace referencia a los principios generales de derecho penal y los presupuestos de la tipificación de conductas en el marco de la ley interna colombiana, los crímenes contra el derecho internacional humanitario (DIH) y los crímenes de lesa humanidad en el marco de la Ley 975 de 2004, con el propósito de incentivar la aplicación del derecho penal garantista.

Se utilizan los métodos: *cualitativo*, a partir del cual se busca hacer el estudio de los fundamentos epistemológicos

de los principios generales del derecho orientadores de la Ley de Justicia y Paz, y el análisis doctrinal y jurisprudencial; *cuantitativo*, en lo correspondiente al análisis de hechos delictivos confesados en el proceso de justicia transicional; *procesos lógicos*, en cuanto permiten determinar en qué medida se aplican o se desconocen los cánones del derecho penal y del derecho internacional penal en la aplicación de la Ley de Justicia y Paz; y *procesos empíricos* que han permitido recopilar casos concretos en desarrollo de la investigación.

*“Es claro que al faltar, antes incluso que la acción y el hecho, la prohibición, todas las garantías penales y procesales, resultan neutralizadas”.*<sup>9</sup>

## Categorías conceptuales y normativas

Para delimitar cuáles son los criterios que se están aplicando en materia de autoría y participación en el marco de la Ley

de Justicia y Paz es necesario aclarar que los hechos que están siendo confesados e imputados tuvieron ocurrencia tanto con la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 como en el marco de la Ley 599 de 2000, la cual entró en vigor el 24 de julio de 2001, por lo que comporta necesariamente el estudio de una y otra legislación, desde el contenido mismo del principio de legalidad en el ámbito del derecho internacional.

Significa esto que de conformidad: 1) con el artículo 29 de la carta “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes”, 2) con el artículo 11-2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “nadie será condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional”, 3) con el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “nadie podrá ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho

9. FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. P. 101.

aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”, 4) con el artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos “nadie podrá ser condenado por una acción u omisión que en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional”, entre muchas otras normas que garantizan el principio de legalidad.

Atendiendo estos presupuestos, el principio de legalidad aplica

para las normas relacionadas con la autoría y participación, en la medida en que están reglamentadas en el ordenamiento jurídico penal y hacen parte del carácter sustancial del derecho penal.

### Decreto Ley 100 de 1980

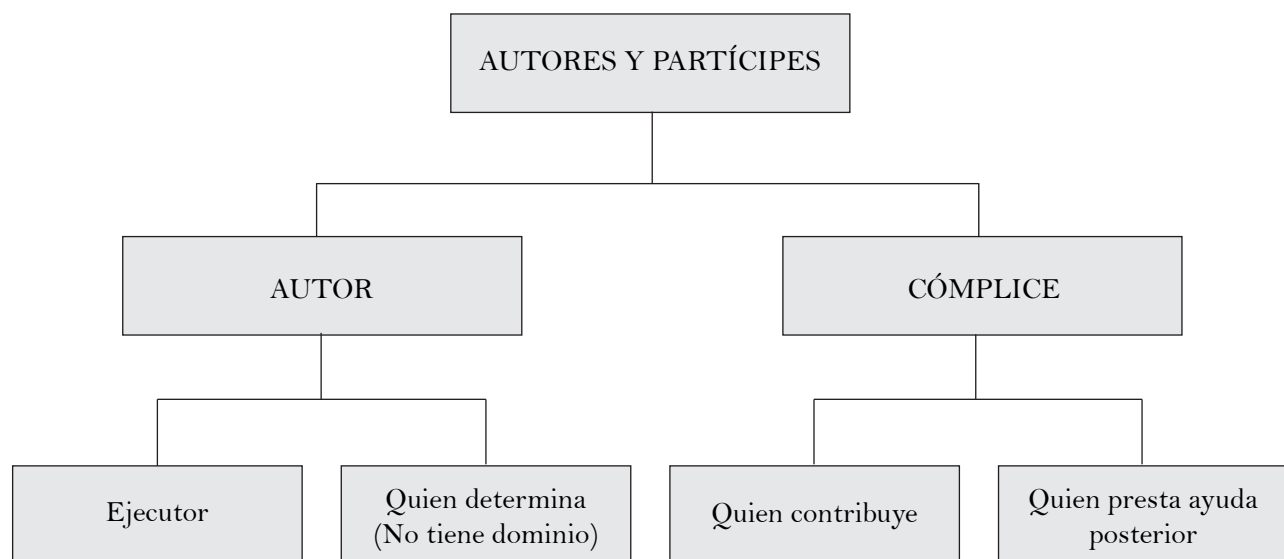
Los artículos 23 y 24 del Decreto Ley 100 de 1980, que rige para conductas realizadas hasta el 23 de julio de 2001, en materia de participación establecieron:

Artículo 23. Autores. El que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Artículo 24. Cómplices. El que contribuya a la realización del hecho punible o preste una ayuda posterior, cumpliendo promesa anterior al mismo, incurrirá en la pena correspondiente a la infracción, disminuida de una sexta parte a la mitad.

A continuación se pueden ver las personas que intervienen en el delito y las categorías que consagró la Ley 100.

Ilustración 1  
Categorías de autoría y participación en el Decreto Ley 100 de 1980



De acuerdo con esta normatividad se reconoce al autor, coautor, determinador y cómplice.

Según la doctrina,<sup>10</sup> *autor* es el que realiza solo el hecho punible y despliega su actividad tanto objetiva como subjetiva. La calidad de autor se hace ostensible en la realización del hecho sin ayuda de nadie.

*Coautor* es el que realiza el hecho asociado con otro u otros obrando con estos en forma directa y personal y el resultado pertenece a todos y cada uno de ellos. Para Welzel, la coautoría es una especie de autoría en la cual el dominio unitario sobre el acto se da conjuntamente, es decir, la combinación objetiva sobre la base del concepto final de autor. La categoría de coautor surge de la del autor, este es el que realiza la conducta expresada

por el verbo rector y coautor el que hace la obra con otro u otros como autores inmediatos.

*Determinador*<sup>11</sup> es quien determina a otro para que realice un hecho punible, no es autor, no es coautor, no es cómplice, aunque en Colombia se ha cultivado la idea de “autor intelectual”, lo que es incorrecto, según lo expone el tratadista Luis Carlos Pérez “Determinador es el que hace nacer en otro la voluntad delictiva, el que carga de energía esa potencia psicológica, el que se impone a otro para que cometa la infracción en calidad de autor”, a diferencia del *instigador* que es “el que apenas fomenta o completa esa energía volitiva ya iniciada...”.

En la Ley 100 el autor intelectual no existe como categoría específica. “Solo es autor el que

realiza la figura punible. Por lo tanto el determinador que no concurre a esa realización es un partícipe”.<sup>12</sup> Es indispensable establecer cómo y cuándo se produjo la determinación, en qué circunstancias se aceptó el encargo y cuál era la condición de las dos partes para que se pueda hablar de determinador. El determinador debe querer el resultado y dirigirse a un hecho preciso.

En términos generales, el Código Penal de 1980 incorporó las figuras de autor y determinador como autores. No incluyó “*la autoría mediata*” como forma de participación y tampoco incluyó la figura del “*autor intelectual*”, confundiendo esta última con el determinador.

*El determinador*, en los términos de esta normatividad, sería la

10. PÉREZ, Luis Carlos. Derecho penal. Tomo II. Bogotá: Temis, 1989, p. 51 y ss.

11. Ibídem, p. 55 ss.: “La acción de determinar, del latín *determinare*, señala los términos a que se acoge una persona para mover la voluntad ajena revestida de superioridad suficiente o poder para cumplir algo, partiendo prácticamente de la nada. La filosofía jurídica general, trata en términos absolutos todas las acciones determinativas, equiparables a los actos de creación. Quien determina una conducta responde de ella como factor causal de primer orden. Determinar una situación dentro de lo particular o colectivo es ejercer una actitud decisoria, sentar principios, modificar rumbos, cambiar el contenido. Hasta tal extremo de convicción, que Spinoza y Hegel vieron en la determinación o acción de determinar una negación, pues cuando se determina un objeto, un sujeto o un propósito, quedan eliminadas todas las características que pertenecen a él”.

12. Ibídem, p. 54.

figura a imputar y no la *autoría mediata*, ya que la diferencia entre estas dos radica en que en la *autoría mediata* el ejecutor es un instrumento de la conducta que no está en condiciones de decidir, sino que se encuentra bajo el dominio de la voluntad de otro o de otros; mientras que entre el *determinador* y el *ejecutor*, este último decide voluntariamente la realización de la conducta y la asume como propia; el problema que se presenta aquí es cuando el ejecutor no actúa voluntariamente, no tiene conocimiento ni ha concertado previamente la ejecución del hecho.

Según estudio realizado con el auspicio de la Fiscalía General de la Nación<sup>13</sup> se emitió concepto presentado al Fiscal General en los siguientes términos:

a) la responsabilidad general del dirigente de un grupo organizado al margen de la ley por actividad de sus subalternos, puede ser examinada bajo cuatro perspectivas:

en primer lugar a partir de categorías tradicionales en materia de imputación en la que solo es autor quien realiza directamente la conducta punible; en segundo lugar, a la luz de la figura de la autoría mediata mediante aparatos organizados de poder; en tercer lugar la coautoría; y en cuarto lugar, desde una perspectiva nueva, la construcción que algunos han dado en llamar la figura del autor tras el autor.

b) Descarta la primera de estas cuatro categorías en virtud de que los nuevos contenidos axiológicos imponen la necesidad de interpretar el ordenamiento jurídico como un sistema acorde con los valores y principios del derecho penal constitucional y el derecho penal internacional. Rechaza así las teorías extensivas de autor que apoyan incluso una responsabilidad *in solidum* de todos y cada

uno de los participantes en la conducta, cualquiera sea su intervención.

c) ... en todo caso, no es posible realizar elucubraciones categóricas en el sentido de brindar un criterio único para solucionar los casos en los cuales se presentan cadenas de mando en la comisión de conductas punibles. Por lo tanto el operador jurídico deberá verificar los requisitos que exija cada uno de los conceptos dogmáticos de autoría y participación en el caso concreto que se encuentre bajo su examen.

d) La concepción de autoría mediata conlleva a una aplicación restrictiva de la teoría, pues se puede apreciar que los autores mediatos actúan con frecuencia a través de aparatos organizados de poder que no tienen una construcción uniforme

13. AMBOS, Kai; MALARINOS, Ezequiel; GUZMÁN, José Luis; GIL GIL, Alicia; MEINI, Evan y LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Imputación de crímenes de los subordinados a los dirigentes. Un Estudio Comparado. Segunda edición revisada. Rubinzal Culzoni Editores, 2000, p. 184 y ss.



e) A la luz de la figura de autoría mediata mediante aparatos organizados de poder con instrumento fungible: afirma que sí procede la autoría mediata en el artículo 23 de la Ley 80 “pues si bien es cierto que este artículo no define expresamente la calidad de autor mediato, de su lectura se puede inferir, como se demostró con la doctrina citada, que hace una interpretación extensiva y acorde con la literatura internacional.”

f) Sobre la decisión de la Sala de Casación Penal de la CSJ en el caso “Machuca” afirma: “no compartimos la decisión por cuanto consideramos que la coautoría es una sola. Que la clasificación de coautoría propia o impropia es técnica y dogmáticamente incorrecta, porque so pretexto de responsabilizar a todos los participantes de una conducta delictiva para evitar la “impunidad”, se da aplicación a un concepto extensivo de autor sin que se presenten los verdaderos elementos objetivo y subjetivo de la coautoría. En contra de esta teoría también podemos ar-

güir que —en casos como el de Machuca— no existe una decisión conjunta de realizar el hecho entre el superior jerárquico y el inferior o ejecutor material... se basa en una estructura vertical extraña por completo al de la autoría”.

Compartimos parcialmente estos aspectos en cuanto a la necesidad de definir los requisitos de autoría o participación en cada caso concreto; compartimos el rechazo de las teorías extensivas de autor que apoyan incluso una responsabilidad *in solidum*; pero no compartimos la aplicación de la autoría mediata en aparatos organizados de poder en el contexto de la Ley 100, ya que como lo expone el mismo autor, no está definido expresamente en el artículo 23, y contrario sensu a lo que plantea, no se puede inferir una categoría de autoría, según una “*interpretación extensiva*”.

#### **Ley 599 de 2000**

Por su parte, los artículos 29 y 30 de la Ley 599 de 2000 que entró a regir el 24 de julio de

2001, atendiendo igualmente al principio de legalidad preceptúan:

Artículo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediante un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

Artículo 30. Partícipes. Son partícipes el determinador y el cómplice.

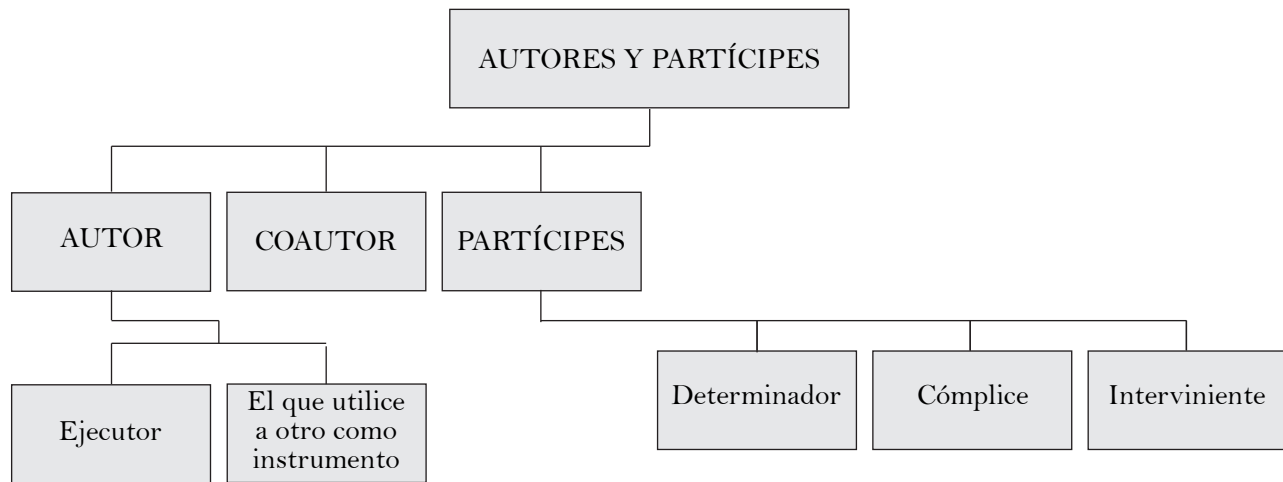
Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.



Ilustración 2  
Categorías de autoría y participación en la Ley 599 de 2000



86

Según Mir Puig,<sup>14</sup> *autor* es el sujeto que se encuentra en una relación especialmente importante respecto de algunos de los hechos previstos como delitos en la parte especial. Y afirma que según la doctrina dominante dicha relación concurre cuando el sujeto realiza como propio algunos de los hechos mencionados. En este sentido, *autor* es el sujeto a quien se puede imputar un hecho delictivo como suyo y que según Welzel es el “quien” de los tipos penales, es decir, que los tipos penales son tipos de autoría, pues es autor quien los realiza. Esta teoría

—afirma— solo incorporaría al autor de los tipos definidos en la parte especial pero no de la parte general, que consisten en la participación de un sujeto como inductor o cooperador en el hecho del autor.

Considera que es *autor mediato* quien realiza el hecho utilizando a otro como instrumento. Lo decisivo es la relación entre el autor mediato y la persona de quien se sirve. Si en principio el autor es el realizador material y la persona de atrás es solo partícipe, en la autoría mediata sucede lo contrario, es

decir, se invierten los papeles entre el realizador material y la persona de atrás. Esto significa que el papel fundamental, el que permite imputar a alguien el hecho como autor, deja de tenerlo quien realiza la conducta para pasar a la persona de atrás. Esto sucede porque el realizador material obra sin libertad o conocimiento o porque la actuación del realizador no pueda realizar el tipo. Puede ser que el instrumento actúe sin acción, sin antijuridicidad o sin que pueda afirmarse la imputación. En este caso el autor, a pesar de realizar la conducta,

14. MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte General. Séptima edición. IBDeF, 2004, p. 365 ss.

no respondería penalmente. El instrumento puede obrar por engaño, violencia o inidoneidad.

En relación con la *coautoría* plantea que son coautores los que realizan conjunta y de mutuo acuerdo un hecho. Son autores porque cometen el delito entre todos. Se reparten la realización del tipo de autoría. Opera el principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones: todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a todos los demás, solo así se puede considerar a cada autor como autor de la totalidad. Para que esta imputación recíproca pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones. La pertenencia del hecho no se da solo en quien realiza los actos ejecutivos —teoría objetivo formal— sino que también se atribuye al autor mediato que realiza el tipo mediante otra persona a la que no puede pertenecer el delito. Afirma que cuando uno de los autores se excede por su cuenta del plan acordado, sin

que los demás estén de acuerdo, el exceso no puede imputarse a los demás.

En relación con la *participación* plantea que, en sentido amplio, se incluye a todos los partícipes incluidos los autores, pero en sentido estricto se contrapone a la autoría. La participación entonces es la intervención en un hecho ajeno.

Vemos cómo este autor explica con claridad cada una de las categorías de la autoría y participación, y plantea que autor es quien realiza la conducta por propia mano, que se presenta una relación inversa en relación con el autor mediato en cuanto adquiere mayor fuerza que el ejecutor, a diferencia de la teoría tradicional; y en cuanto a la autoría ratifica la imputación de cada uno de los partícipes siempre y cuando haya existido acuerdo previo. Consideramos que lo planteado por este autor no reconoce la autoría mediata en cuanto a estructuras organizadas de poder como una forma de imputación colectiva.

## Teoría del dominio del hecho

Roxin por su parte plantea la teoría del dominio del hecho desde tres aspectos: dominio de la acción, dominio de la voluntad y dominio del hecho funcional.

El *dominio de la acción*<sup>15</sup> hace referencia a la persona que sin estar coaccionada y sin ser dependiente de modo superior a lo socialmente normal, realiza todos los elementos del tipo de propia mano, es autor y en todos los casos tiene el dominio del hecho. No puede dominarse el hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo. En la determinación de la autoría para el hecho, tal como aparece en forma de acción, el que ejecuta por completo, libremente y de propia mano, sigue siendo la figura central dominante. Allí reside el contenido de la teoría objetivo formal.

En la autoría mediata en relación con el estado de peligro o coacción en la realización de la conducta, Roxin considera, a di-

---

15. ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal. 7ª edición. Marcial Pons, 2000, p. 151.

ferencia de Welzel, que “el agente domina el suceso, tanto si está coaccionado como si no, en igual medida”, y pone como ejemplo el caso de un secuestro en que el familiar es coaccionado a matar a otra persona a quien no puede negársele el pleno dominio del hecho, puesto que la ejecución fue solo obra suya; si hubiese decidido cometer el hecho por propia iniciativa, este no habría transcurrido en modo distinto.

Esta afirmación no se compara porque, precisamente, si el factor de coacción no existiese no se hubiese producido el resultado, y la voluntad para llevar a cabo el pleno dominio del hecho se encuentra afectada, ya que como lo expone Welzel el coaccionado actúa sin voluntad de realización propia.

Roxin plantea un problema en relación con la teoría de Welzel: aduce que existe pleno dominio del hecho en cuanto que el autor actúa de la misma manera con coacción o sin ella, ya que desarrolla la conducta con dolo,

pero que una cosa es el injusto en el cual pueden existir causas de exculpación y otra cosa el dominio total del hecho. Afirma que el ejecutor directo tiene el dominio del hecho, pero comete el delito sin culpabilidad. Es autor pero un autor inculpable.

“A la vista de todas estas circunstancias, habrá que considerar demostrado que también quien realiza el tipo de propia mano constreñido por coacción es autor en todo caso y posee el pleno dominio del hecho”.<sup>16</sup>

El *dominio de la voluntad*. El dominio de la voluntad<sup>17</sup> sobre el titular del dominio de la acción fundamenta el dominio del hecho. Mientras que la *autoría por propia mano* se fundamenta en la acción típica, la *autoría mediata* trata casos en los que, precisamente, falta la “acción” ejecutiva del sujeto de atrás y el dominio del hecho solo puede basarse en el poder de la voluntad rectora.

El dominio de la voluntad puede presentarse en distintos casos:

El dominio del hecho en virtud del poder volitivo configurador del curso del hecho mediante la utilización de un agente no libre.

- Cuando el sujeto de detrás se sirve de quien sufre un error, o sea que se encuentra en situación de superioridad en relación con quien obra.
- Cuando se da la combinación de elementos de superioridad psíquicos e intelectuales, como con los menores.
- En los casos en que el sujeto de atrás, con auxilio del poder superior de un aparato organizativo que tiene a su disposición, domina el curso del suceso.

Estudiaremos este último caso para determinar si la autoría mediata en virtud del dominio de la organización se aplica o no en los casos de autoría y participación tanto en el Decreto Ley 100 de 1980 como en la Ley 599 de 2001.

Roxin<sup>18</sup> parte de un interrogante: ¿cómo es posible fundamen-

16. *Ibíd.*, p. 160.

17. *Ibíd.*, p. 166 y ss.

18. *Ibíd.*, p. 271.

tar entonces la autoría mediata del que da las órdenes si no concurren coacción ni error?

Su fundamento estriba en el mecanismo de funcionamiento del aparato en que se actúa. Es evidente que una autoridad superior domina la realización del resultado de manera distinta a un inductor común. Esto se debe a que el aparato está a disposición del sujeto de atrás. Una organización así, despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona “automáticamente”

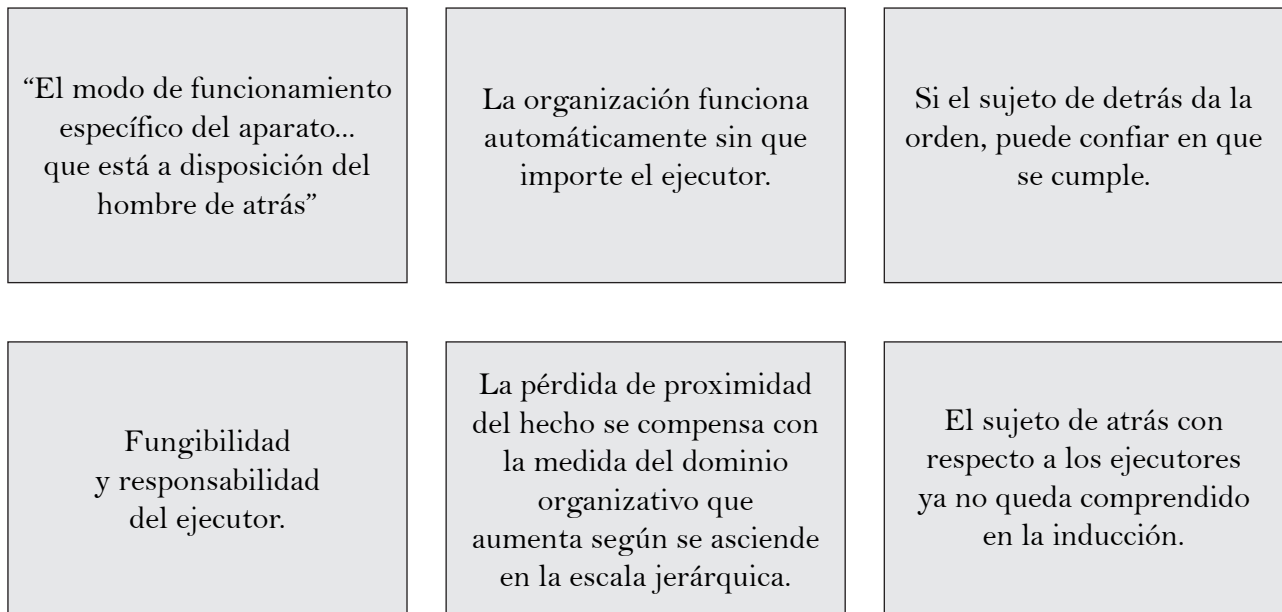
sin que importe la persona individual del ejecutor, sin que recurra a métodos coactivos o engañosos, basta que dé la orden y esta se cumpla. El factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad reside en la fungibilidad del ejecutor. En este caso no falta ni la libertad ni la responsabilidad del ejecutor que responde como autor de propia mano.

Roxin plantea que no es un punto de vista del todo convincente fundamentar la autoría en los delitos de masa, pues el solo nú-

mero de cooperadores no puede transformar a los partícipes en autores. Aquel que simplemente interviene aconsejando o proporcionando los medios es, por lo general, cómplice.

En este planteamiento es evidente que sí están claramente identificables como autores mediatos, por tener el dominio de la voluntad, aquellas personas que tienen poder de decisión, pero no es muy claro cuándo, a partir de allí, todos los demás intervinientes se puedan catalogar como coautores.

Ilustración 3  
Dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder



*Dominio del hecho funcional.*<sup>19</sup> Cooperación en la fase ejecutiva y preparatoria. En la primera, la aportación al hecho en algunas ocasiones puede ser insignificante, como entregar algo o aconsejar y no constituye autoría. El dominio completo reside en las manos de varios, de manera que estos solo pueden actuar conjuntamente, teniendo cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global. Welzel dice que “cada uno es coautor de todo”.

Es coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto su disposición subjetiva hacia el acontecer.

Requisito indispensable en la coautoría es el acuerdo de voluntades de los intervinientes con respecto a la ejecución del hecho y la realización de sus consecuencias; ya que los autores son interdependientes tienen que necesariamente estar

de acuerdo, esto significa que si la aportación al hecho de un interviniente ha contribuido al resultado, sin estar de acuerdo con los demás, NO puede ser coautor. Le tiene que haber faltado el conocimiento de la relación mutua, requisito necesario para el ejercicio de la coautoría efectiva.

La autoría mediata no sirve para fundamentar coautoría.

Un sujeto no puede ser castigado como coautor por circunstancias cualificantes que en el momento en que se suma al plan del hecho ya estaban realizadas.

En relación con el dominio del hecho funcional en la fase preparatoria, Roxin plantea que “la coautoría y la autoría mediata han de separarse estrictamente entre sí”, “El dominio del hecho funcional y el dominio de la voluntad se basan en principios totalmente distintos”,<sup>20</sup> esto teniendo en cuenta que los partidarios de la teoría del dominio del hecho suelen invocar, en el caso de cooperación en la fase preparatoria, la coautoría,

la influencia volitiva del interviniente.

Las posturas de Welzel y Bockelmann representan evoluciones posteriores de la teoría del dolo estrictamente subjetiva, según la cual la mínima participación en la preparación puede bastar para afirmar la autoría.

Roxin afirma que “Solo negar la coautoría del que prepara se ajusta al concepto del dominio del hecho...”. Esto, debido a que la figura central del suceso de la acción debe ser alguien que haya tomado parte en la realización del hecho y no quien haya ayudado a crear las condiciones previas. Este último se ve desplazado a la periferia del suceso. Tampoco alguien que ha cooperado solo preparando puede dominar el curso del suceso. El jefe de la banda no puede ser coautor sino autor mediato si cumple los requisitos del dominio de organización, si hay dominio coactivo, y puede ser coautor solo cuando dirige o cubre la ejecución de los delitos.

La tendencia a castigar como

19. *Ibidem*, p. 305 y ss.

20. *Ibidem*, p. 323 y ss.

autor al Jefe obedece a que se valora la actividad criminal íntegra del grupo como complejo cerrado, considerando al cabecilla como dirigente de esa realización unitaria. Tal consideración, afirma Roxin, es inadecuada. La actividad como cabecilla de una organización está ya marcada en conductas punibles concretas. Un tipo penal específico no puede mezclarse con la delimitación entre autoría y participación. Más bien, en el marco del derecho penal del HECHO solo cabe enjuiciar la posición de cada individuo entre varios intervinientes, con arreglo a su papel en la realización el tipo. Así, la figura del cabecilla puede desvanecerse sin alcanzar la medida de proximidad al dominio del hecho. Solo el que toma parte en la ejecución puede tener dominio del hecho como coautor.

En relación con la división del trabajo en la fase preparatoria, afirma que quien solo hace eso “deja el hecho de su mano” y es por esto que el dominio sobre la preparación no puede fundamentar dominio sobre el hecho. La idea de la división del trabajo acierta en la coautoría únicamente si se limita a la fase ejecutiva. Los actos preparato-

rios no configuran dominio del hecho.

Un sujeto es autor:

- Cuando tiene el dominio de la acción: si realiza la acción típica personalmente.
- Cuando tiene el dominio de la voluntad: si hace ejecutar el hecho mediante otro cuya voluntad no es libre, o no conoce el sentido de objetivo de la acción de su comportamiento, o lo abarca en menor medida que el sujeto de detrás o que es sustituible a voluntad en el marco de una maquinaria de poder organizada.
- Cuando tiene el dominio del hecho funcional: si presta en la fase ejecutiva una aportación al hecho funcionalmente significativa.

### Aplicación en el proceso de justicia y paz

En la toma o incursión guerrillera realizada por las FARC el primero de abril y el 27 y 28 del mismo mes del año 2000 en Puerto Saldaña, jurisdicción de Río Blanco, departamento del Tolima, se realizó imputación ante el magistrado de Control de Garantías contra 18 pos-

tulados a la Ley de Justicia y Paz por 31 hechos acaecidos en dicha toma.

Luego de exponer la estructura y el frente dentro de la organización, la Fiscalía hace la presentación de los postulados, indicando fecha de ingreso a la guerrilla, calidad en la que operó en la misma, lugar donde desarrolló actividades, orden jerárquico, alias, conformación de estructuras, entre muchos otros aspectos.

La Fiscalía enuncia los actos realizados por cada uno de los guerrilleros; algunos estuvieron presentes en la toma del 1 de abril de 2000 pero no en la llamada retoma del 27 y 28 del mismo mes; uno de ellos participó en las decisiones del Comando Central en las que se dio la orden de realizar la toma; algunos hicieron reconocimiento del área; otros transportaron dinero y víveres para financiar la toma; otros estaban encargados de cubrir la compañía; otros realizaron proselitismo político; otros sirvieron de apoyo al grupo antiaéreo; una guerrillera estaba encargada de la enfermería; algunos estuvieron cerca del casco urbano; otros no estuvieron en el lugar

de los hechos pero ayudaron a preparar los explosivos con antelación; alguno entregó munición al frente; otro llevó dinero al frente; otros hicieron un retén; y solamente uno de ellos incursionó en el municipio y participó activamente en los homicidios. Algunos de ellos no tuvieron conocimiento que se hizo la toma, por ejemplo, los que enviaban víveres, municiones o dinero al frente.

La Fiscalía afirma que hará uso de la “teoría de legalidad flexible” y a pesar de que los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, aplicará esta normatividad, esto es: crímenes contra el DIH; Art.135. Homicidio en persona protegida; Art. 142. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; Art. 154. Destrucción y apropiación de bienes protegidos; Art. 155. Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario; Art. 156. Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto; Art. 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; Art. 189. Violación de habitación ajena; Art. 265. Daño en bien ajeno; Art. 350. Incendio; Art. 343. Terrorismo agravado.

A pesar de las distintas actividades, en diferentes tiempos, todas las imputaciones se realizan a título de coautoría, entendida esta como un acuerdo común, teniendo en cuenta la importancia del aporte, para lo cual la Fiscalía parte de la existencia de una planeación (medios, personal, etc.) previa al hecho, es decir, a la toma de Puerto Saldaña, debido a que se trató de un solo hecho, realizado en dos fases (toma y retoma).

De acuerdo con lo visto hasta ahora, es importante tener en cuenta que el hecho de que se aplique el Código Penal que entró en vigencia el 24 de julio de 2001, esto es, con posterioridad a la realización de estos hechos, afecta necesariamente el principio de legalidad, no solo en cuanto a la imputación jurídica de las conductas que no estaban vigentes al momento de la realización de la conducta sino en cuanto a LA AUTORÍA.

Son varios los aspectos importantes para tener en cuenta:

*Primero*, que a la luz del Decreto Ley 100 de 1980 no procedería la coautoría, en tanto que como hemos visto, *coautor* es el que realiza el hecho asociado con

otro u otros, obrando con estos en forma directa y personal, y el resultado pertenecer a todos y cada uno de ellos; o como afirma Roxin: requisito indispensable en la coautoría es el acuerdo de voluntades de los intervinientes con respecto a la ejecución del hecho y la realización de sus consecuencias.

*Segundo*, “Artículo 23. Autores. El que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción”. No contempla la figura de la coautoría, ni establece los requisitos de acuerdo previo en la realización de la conducta.

*Tercero*, a pesar de que no se contempló normativamente la figura de la coautoría, la doctrina y la jurisprudencia la plantearon como conducta realizada por una pluralidad de personas.

*Cuarto*, en lo que hace referencia a la aplicación de la Ley 599, esta contempla la figura de la autoría en el inciso 2 del art. 29: “Son coautores los que, median-do un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.” Aún en este escenario, de acuerdo con la forma en que



ocurrieron los hechos y la intervención de cada postulado, no se evidencia la calidad de coautoría; por el contrario, la mayoría de ellos sirvieron como instrumento y no hubo acuerdo previo. Como lo afirma Roxin, si la aportación al hecho de un interviniente ha contribuido al resultado, sin estar de acuerdo con los demás, NO puede ser coautor. Le tiene que haber faltado el conocimiento de la relación mutua, requisito necesario para el ejercicio de la coautoría efectiva.

Por otra parte, mientras el artículo 29 de la Carta Política establezca que “nadie podrá ser juzgado, sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute...”, no podrá aplicarse la coautoría ni en el Decreto Ley 100 de 1980, ni tampoco en la Ley 599 por no estar vigente cuando se realizó la toma y la retoma, y adicionalmente, porque no se cumpliría con la categoría de coautoría por no existir acuerdo previo, aún en el marco de la Ley 599.

Básicamente, en el marco del derecho penal del HECHO solo cabe enjuiciar la posición de cada individuo, entre varios intervinientes, con arreglo a su

papel en la realización del tipo, ya que de lo contrario se estaría incurriendo en la responsabilidad objetiva, y tal como lo estipula el artículo 9 de la Ley 599 de 2000, “la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”.

Sea cual sea el escenario en el cual se impute la conducta punible a una persona, se debe realizar la imputación de manera independiente para cada uno de los que la desplegaron, así como establecer claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la realizaron, porque hacer una imputación de manera general estaría en contraposición con uno de los principios del Estado democrático como límite del *ius puniendi*, como es el principio de culpabilidad, en virtud del cual el agente responde por los actos que se le imputen a título personal.

Bajo este principio pueden imponerse varios límites al *Ius puniendi*, “... exigir como presupuesto de la pena, que pueda “culpase” a quien la sufra del hecho que la motiva”. Por esto es preciso que no se haga responsable al sujeto por delitos ajenos (principio de persona-

lidad de las penas). Tampoco pueden castigarse formas de ser, personalidades, sino solo conductas, hechos (*principio de responsabilidad por el hecho*). NO basta que el hecho sea causado materialmente por el sujeto; es preciso que el hecho haya sido doloso culposo (principio de dolo o culpa). Y que pueda considerarse culpable del hecho doloso o culposo a su autor (principio de imputación personal). *Es necesario tener en cuenta que la autoría o participación se encuentra plenamente vinculada al concepto de culpabilidad para definir la modalidad de la misma, por lo que vale la pena recordar que para que exista participación, necesariamente se requiere que sea a título de culpa, dolo o preterintención.*

Con base en estos presupuestos, es claro que las figuras de autoría de esta ley no cubren las diferentes modalidades de participación que se dan por parte de los integrantes de los grupos organizados al margen de la ley.

En relación con la autoría mediata, existe el mismo problema, debido a que los hechos se realizaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 y por

lo tanto en el Código Penal de 1980 no se consideró tampoco la “autoría mediata”, en virtud del dominio del hecho de la voluntad. Para el caso en mención no se imputó a título de autoría mediata, ni siquiera a las personas que participaron en la toma de decisiones. Los guerrilleros de base no tuvieron el conocimiento previo para realizar la conducta, y en cuanto al dominio de la voluntad como sujetos fungibles, recordemos que el sujeto fungible responde como ejecutor en el grado de participación que corresponda; esto significa que no tiene la misma calidad de autoría quien estuvo en la toma de decisiones del comando central, que quien fungió como enfermera o quien envía dinero, explosivos o víveres al frente para actividades propias de este, o quien se mantuvo en una posición determinada.

Realizar una imputación a título de coautoría, sin que esté contenido en la norma jurídica y además por no cumplirse los requisitos de la misma sería retroceder al Código Penal de 1936 que en su artículo 385 estatuye: “En los casos en que varias personas tomen parte en la comisión de un homicidio o lesión, y no sea posible determi-

nar su autor quedarán todas sometidas a la sanción establecida en el artículo correspondiente, disminuida de una sexta parte a la mitad”.

Actualmente en la normatividad penal colombiana el injusto está previsto de manera individual y no colectiva dentro del marco de la macrocriminalidad, esto es, que el injusto de organización, si bien se está presentando en la práctica judicial, normativamente no están dadas las directrices para ello. Si bien es cierto que los crímenes contra los cuales se está juzgando en el proceso de justicia transicional son crímenes graves contra la humanidad y contra el DIH, esto no significa que en aras de lograr unos objetivos como los contemplados en la Ley 975 de 2005 y la Ley 1592 de 2012 se deba sacrificar al ordenamiento jurídico penal con la afectación de principios como el de legalidad, *non bis in ídem*, imprescriptibilidad, entre otros.

### Algunas decisiones judiciales

La Corte Suprema de Justicia ha aplicado el tema de la autoría desde diferentes categorías,

generando mayor confusión en cuanto a su aplicación, especialmente en el contexto de la Ley de Justicia y Paz que la misma jurisprudencia no ha podido decantar.

**Coautores:** son aquellos autores materiales o intelectuales que conjuntamente realizan un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno lo ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad, idéntica conducta típica o porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división del trabajo. Serán coautores quienes además de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuran el delito han actuado como copartícipes de una empresa común de uno o varios hechos, que como tal pertenece como conjuntamente suya. (CSJ 17618 del 24 de abril de 2003).

**Coautoría impropia:** se caracteriza porque cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible, **no** ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen prestando **contribución objetiva** a la consecución del resultado común en el que cada cual tiene dominio funcional del

hecho con división de trabajo cumpliendo acuerdo expreso o tácito, previo concurrente a la comisión del hecho sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que solo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común. (CSJ 20218 del 26 de noviembre de 2003).

**Exigencias subjetivas y objetivas.** El aspecto **subjetivo** de la coautoría significa que: 1.- Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno decidan su perpetración. 2.- Cada uno de los comprometidos sienta que el hecho es suyo pero incluido dentro de una obra mayor. La persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

El aspecto **objetivo**: 1.- El codominio funcional de hecho entendido como tal, que varios individuos, **sin** sometimiento, dependencia o subordinación de uno a otro u otros, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento especial. **Conducta esencial.** Significa: 1) que sin ella es imposible come-

ter el delito; 2) que si una sola persona se opone, puede hacer fracasar o variar el plan en su desarrollo; y 3) que la intrusión de las personas no debe ser casual, accidental o secundaria. 2.- Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión; servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva (CSJ 18308 del 25 de marzo de 2004).

Para que una persona pueda ser considerada coautora de un delito no solo se exige su voluntad incondicional de realizarlo sino su contribución objetiva, es decir, la importancia de su aporte en la fase ejecutiva, pues esto es lo que en últimas determina el codominio del hecho, entendido como hecho el proceso causal que con la conducta se pone en marcha. Es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento la realización del tipo. Solo quien domina el hecho puede ser tenido como autor; en tanto que el cómplice simplemente presta una ayuda que no es de significativa importancia del hecho (CSJ 22327, 9 de marzo de 2006).

Como bien lo sostuvo el A quo, el instituto de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder fue diseñada para lograr endilgar la responsabilidad de aquellos mandos altos que en un escenario de macrocriminalidad generado por una gran estructura para delinquir, resulta imposible demostrar su participación material conformada en tales hechos, especialmente por existir una serie de subalternos con diferentes rangos que los separan de los autores materiales del hecho. Para la Corte, la anterior consideración no se opone al postulado de la verdad, en la medida en que en muchas ocasiones, la práctica lo ha demostrado, esos ejecutores materiales son también procesados y se han encargado de relatar los delitos por ellos cometidos, destacando, en lo posible, las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores que los rodearon. Adicionalmente, se tiene el aporte de las víctimas, quienes han comparecido a rendir declaración y aportar pruebas, participando de esa forma en la construcción de la verdad. (Sentencia, Rad. N° 39472 07/11/2012).

De acuerdo con esto surgen varios interrogantes sobre la forma para determinar la autoría en organizaciones de poder en los procesos de justicia y

paz: ¿todo aquel que hace parte de la organización responde en igual medida?, ¿el dominio de organización incluye a todos los mandos medios y de base? Si hay hechos que se comenten por diferentes personas que hacen parte de una estructura de poder de orden jerárquico, ¿en qué momento inicia y frente a quién la autoría mediata, y en qué momento la responsabilidad de quien sirve como instrumento?, ¿si esto se puede determinar en qué afecta en cuanto al factor punitivo?

## CONCLUSIONES

En el contexto de aplicación de la Ley de Justicia y Paz, la responsabilidad a título de autoría, coautoría, participación o diferentes formas de intervención en el proceso se está desarrollando de manera colectiva, contraviendo los postulados del principio de culpabilidad, fundamento del derecho penal de acto en un Estado democrático de derecho.

Sobre la autoría mediata:

- No procede el injusto colectivo en contextos organizados de poder y acción (macro criminalidad) ya que la responsabilidad es individual.

- Se presenta una contradicción del dominio sobre un ejecutor que actúa de modo responsable.
- El “*hombre de atrás*” —a diferencia de los casos “normales” de autoría mediata— no domina de modo directo, es emisor de órdenes o “autor Intelectual”, determinador.
- En nuestro medio no es aplicable la teoría de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, ni en la Ley 100 de 1980 ni en la Ley 599 de 2000.
- El dominio por organización se ha convertido en un concepto abierto e indeterminado, frente al cual se ha realizado una interpretación de la teoría “extensiva de autor”.

Sobre la coautoría:

- No procede en estructuras organizadas de poder por falta de una decisión común y acuerdo previo.
- A pesar de que el Código de 1980 no incluye la coautoría, fue incorporada por la doctrina y jurisprudencia.
- Si la aportación al hecho de un interviniente ha contribuido al resultado sin estar de acuerdo, NO puede ser coautor (Roxin).

El alejamiento del hecho y el desconocimiento del hombre de atrás del concreto devenir del hecho y del ejecutor del hecho excluyen una intervención en régimen de reparto de tareas.

La necesidad de criminalizar delitos colectivos —lesa humanidad— contra el DIH no corresponde con la responsabilidad individual.

Los afanes expansionistas buscan fines de “justicia” atribuyendo responsabilidad penal general.

La CSJ inicialmente atribuyó en estos casos coautoría y recientemente autoría mediata.

¿Será que se está dando aplicación al artículo 385 del Código Penal de 1936 de corte peligrosista, que a la letra decía: “En los casos en que varias personas tomen parte en la comisión de un homicidio o lesión y **no sea posible determinar su autor** quedarán todas sometidas a la sanción establecida en el artículo correspondiente, disminuida de una sexta parte a la mitad”?

La única diferencia, al parecer, es que en esta norma al no ser

posible determinar al autor se disminuía la pena, mientras que en la Ley de Justicia y Paz se aplica otra forma de disminución: la pena alternativa.

## Bibliografía

- AMBOS, Kai. Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Una valoración crítica y ulteriores aportaciones.
- AMBOS, Kai; MALARINOS, Ezequiel; GUZMÁN, José Luis; GIL GIL, Alicia; MEINI, Evan y LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Imputación de crímenes de los subordinados a los dirigentes. Un estudio Comparado. Segunda edición revisada.
- CARNELUTTI, Francesco. Las miserias del proceso penal.
- COLOMBIA. Constitución Política de 1991.
- \_\_\_\_\_. Código Penal. Decreto Ley 100 de 1980.
- \_\_\_\_\_. Código Penal. Ley 599 de 2000.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia. Rad. N° 39472, 07 de noviembre de 2012.
- \_\_\_\_\_. Sentencia de segunda instancia - Justicia, CSJ. MP: Javier Zapata Ortiz, y Paz 37048, 6 de diciembre de 12. Postulado: Aramis Machado Ortiz.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Penal. Radicado 33039 de 2010.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Penal. MP: Augusto Ibáñez Guzmán. Radicado 29560. Postulado: Wilson Salazar Carrascal, 28 de mayo de 2008.
- \_\_\_\_\_. Radicado 22327, marzo 09 de 2006.
- \_\_\_\_\_. Radicado 18308, marzo 25 de 2004.
- \_\_\_\_\_. Radicado 20218, noviembre 26 de 2003.
- \_\_\_\_\_. Radicado 17618, abril 24 de 2003.
- FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta, 2001.
- GÓMEZ HERNÁNDEZ, Luis Eduardo (Comp.). Compilación de normas y tratados Internacionales vigentes en Colombia. Bogotá: Personería de Santafé de Bogotá, 1998.
- JAKOBS, Gunther. Injerencia y dominio del hecho. Dos estudios sobre la parte general del derecho penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001.
- MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte General. Séptima edición, 2004.
- PÉREZ, Luis Carlos. Derecho penal. Tomo II. Bogotá: Temis, 1989.
- ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal. VII edición, 1999.
- \_\_\_\_\_. Derecho penal. Parte General. Tomo: Fundamentos de la estructura de teoría del delito. Civitas, 1997.
- WELZEL, Han. Derecho penal Alemán. 11 edición, 1980.